



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1021-SPA-679 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas con motivo del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "8W" con giro de consultorio médico nutricional y acondicionamiento físico, ubicado en Avenida de las Palmas número 1065, planta baja, local "B" colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generadas por la música reproducida durante las activaciones físicas así como por el uso de micrófonos por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden; derivado de la primera visita de reconocimiento de hechos realizada, se constató el funcionamiento de la negociación con



nombre comercial "8W" con giro de consultorio médico nutricional y acondicionamiento físico, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; por lo anterior, esta entidad llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató la generación de emisiones sonoras, por lo que se realizó la medición de ruido correspondiente, arrojando que el establecimiento emitía 69.59 dB(A). Por tal motivo y derivado de la promoción del cumplimiento voluntario por parte de esta Procuraduría, el representante legal de la citada negociación determinó llevar a cabo acciones de mitigación, consistentes en la reubicación de dos ventiladores al otro extremo del salón con el objetivo de alejar el ruido del muro colindante con el local contiguo, colocación de muros en los centros de entrenamiento 8W (8 weeks) conformados por materiales que permitieron amortiguar las emisiones sonoras, así como la elaboración de una cama de 10 cm de espesor para el subwoofer, hecha con madera y arena.

No obstante lo anterior, los hechos persistían toda vez que durante una segunda medición de emisiones sonoras, se obtuvo que el establecimiento generaba 68.65 dB(A), motivo por el cual se emitió un apercibimiento al representante de la negociación motivo de denuncia, quien contrató los servicios de un laboratorio registrado en el padrón de laboratorios ambientales en la Ciudad de México, mismo que le recomendó mantener las puertas de acceso cerradas, y en un compromiso asumido posteriormente, se cancelaron dos ventilas instaladas en el muro de cristal que se ubica en la fachada del establecimiento. Finalmente, el establecimiento realizó soporte técnico al equipo de audio para mitigar aún más las emisiones sonoras, mismo que consistió en sonorizar el audio general, los micrófonos, sustitución de bocinas dañadas, reconexión del equipo de sonido y limpieza general del mismo.

En relación a lo anterior, el denunciante manifestó que a partir de la intervención de esta Procuraduría, el ruido generado por el establecimiento denunciado disminuyó considerablemente; sin embargo, refirió que no podría recibir a personal de esta entidad para llevar a cabo otra medición de ruido, toda vez que se mudará de domicilio, por lo que expresó su conformidad para dar por concluida la denuncia. Por lo anterior, y al no haber más elementos para continuar con la presente denuncia, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de la música y el uso micrófonos por parte del establecimiento mercantil con giro de consultorio médico nutricional y acondicionamiento físico denominado "8W", ubicado en avenida de las Palmas número 1065, planta baja local "B" colonia Lomas de Chapultepec, Delegación



Miguel Hidalgo, mismas que excedían los límites establecidos por la NADF-005-AMBT-2013 al general 69.59 dB(A).

- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario por parte de esta Procuraduría, el representante de la negociación en cita, implementó diversas medidas de mitigación de emisiones sonoras en las instalaciones del establecimiento, consistentes en la reubicación de dos ventiladores, colocación de muros en los centros de entrenamiento 8W (8 weeks), elaboración de una cama de 10 cm de espesor para el subwoofer (altavoz para frecuencias altas), hecha con madera y arena, cancelación de dos ventilas instaladas en el muro de cristal que se ubica en la fachada del establecimiento y mantenimiento general al equipo de sonido.
- La persona denunciante reconoció que el establecimiento mercantil "8W" disminuyó considerablemente las emisiones sonoras derivado de la intervención de esta Procuraduría; sin embargo, manifestó que se mudaría de domicilio, imposibilitando con ello la realización de otra medición de ruido, por lo que expresó su conformidad de dar por concluida la presente investigación.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para